

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 01 de noviembre de 2022, ambas partes remitieron en término los alegatos de conclusión, como se aprecia los archivos 05 y 06 de la carpeta de segunda instancia.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Ley 2213 de 2022 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00354-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Alberto Orozco García
Demandados: Colpensiones
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 70 del 04 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS ALBERTO OROZCO GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y el recurso de apelación presentado por esta misma administradora pensional, en contra

de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

El citado demandante solicita que, previa declaración del derecho, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar en su favor los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 03 de julio de 2011 y hasta el 01 de octubre de 2018, fecha en que se hizo efectivo el pago de la pensión.

Para fundar tales pedidos, indica que el 03 de enero de 2011 solicitó al entonces I.S.S. el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los postulados del acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta las semanas cotizadas en el reino de España, no obstante, mediante resolución No. 104065 del 18 de julio de 2011, le fue negada la prestación y, por ello, inició proceso ordinario laboral con el fin de obtener el mencionado reconocimiento, el cual quedó radicado en el Juzgado Cuarto Laboral con el consecutivo abreviado 2012-00908.

Afirma que, en aquella oportunidad, en primera instancia le fueron negadas las pretensiones de la demanda, mientras que, en sentencia de segunda instancia del 05 de diciembre de 2014, no se hizo pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones, sino que se ordenó a Colpensiones que estudiara el reconocimiento de la pensión de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, acumulando el tiempo cotizado en Colombia y España.

Agrega que, como Colpensiones no dio cumplimiento a la orden judicial, el 27 de mayo de 2015 radicó solicitud de estudio de la pensión de vejez conforme lo ordenado dentro del proceso ordinario, siendo negado nuevamente el reconocimiento por la administradora pensional mediante resolución GNR 167867 del 09 de junio de 2016, para, posteriormente reconocer la pensión de vejez mediante resolución Sub 220932 del 21 de agosto de 2018 con inclusión en nómina de septiembre, efectiva a partir del 01 de octubre de 2018.

Precisa que la prestación se reconoció desde el 20 de diciembre de 2010, sin embargo, Colpensiones no hizo alusión a los intereses moratorios contenidos en el art. 141 de la ley 100 de 1993, pese a que desde el 03 de julio de 2011, se probó la densidad de semanas, la edad y el cumplimiento del marco normativo, razón por la cual el 19 de mayo de 2020 reclamó el pago de los mencionados réditos.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** se opuso al triunfo de las pretensiones aduciendo que no está en la obligación de reconocer los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que la jurisprudencia ha permitido la configuración de excepciones que justifican la mora, como cuando la entidad tiene que desplegar una actuación administrativa que le permita establecer el cumplimiento de los requisitos o cuando actúa con estricto apego a la ley, como se realizó en este caso en particular, amen que al elevar la solicitud pensional el demandante no contaba con los requisitos para ello, máxime que en proceso judicial con radicado 660013105004201200908 no acreditó tales exigencias, configurándose el fenómeno de la cosa juzgada. Así, propuso como excepciones de mérito las que denominó: “cosa juzgada”; “inexistencia de la obligación”; “prescripción”; “buena fe”; “imposibilidad de condena en costas” y “Genérica”.

2. Sentencia de primera instancia

La *a-quo* declaró que el señor Luis Alberto Orozco tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar en su favor dichos intereses sobre cada una de las mesadas causadas, a partir del 19 de mayo de 2017 y hasta el 30 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago. Finalmente, condenó en costas procesales a la demandada en un 50%.

Para arribar a tal determinación, efectuó un recuento de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la procedencia de los intereses moratorios, resaltando que los mismos proceden ante la falta de pago total o en caso de pago deficitario y que su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, por lo que no hay lugar a indagar sobre la buena fe de la administradora pensional.

Al adentrarse en el caso concretó, indicó que realmente el actor el 03 de octubre de 2011 no solicitó la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo cotizado en España, por eso, Colpensiones, en ese momento, al negar la prestación actuó conforme a lo ley, empero, una vez la sentencia de segunda instancia le ordenó dar trámite a la pensión de vejez teniendo en cuenta los aportes efectuados en el reino de España, debió dar cumplimiento a la obligación de hacer y, contando con el formato que da cuenta de los tiempos realmente cotizados allí, verificar si con ello alcanzaba los requisitos para causar la prestación y, no retrasar injustificadamente el estudio de la pensión.

De acuerdo a ello, concluyó que los intereses moratorios se causaron a partir del 04 de diciembre de 2016, 06 meses después de que Colpensiones contó con toda la documentación necesaria para efectuar el reconocimiento pensional y hasta el 30 de septiembre de 2018, por ser la fecha anterior al pago del retroactivo, empero, ante el fenómeno de la prescripción, por haber presentado la reclamación administrativa en 2020, encontró extintos los emolumentos anteriores al 19 de mayo de 2017.

Finalmente, con relación a la excepción de cosa juzgada, consideró que, si bien existe un debate judicial previo, en dicha oportunidad no se cerró la posibilidad de pedir los intereses moratorios.

3. Recurso de apelación

COLPENSIONES interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el despacho de instancia y solicitó que sea revocada, para en su lugar absolverla de las pretensiones de la demanda. En sustento del recurso expuso que no es posible condenar a los intereses moratorios por cuanto la entidad actuó de buena fe y realizó los trámites pertinentes para reconocer la pensión, para lo cual, a través del Ministerio del Trabajo gestionó lo necesario para obtener el consolidado de los aportes efectuados en el reino de España, todo lo cual implicó una tardanza en el reconocimiento.

Solicitó tener en cuenta las providencias T-488 de 2003 y C-1024 de 2004 respecto a la procedencia de los intereses moratorios, así como considerar el fenómeno de la cosa juzgada frente al proceso 2012-00908.

4. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del art. 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.

5. Problema jurídico

Por el esquema del recurso de apelación y dando alcance al grado jurisdiccional de consulta, le corresponde a la Sala revisar en esta instancia si hay lugar al pago de intereses moratorios y si la buena fe del fondo de pensiones tiene la virtualidad de exonerarlo de su pago. Adicionalmente, deberá revisarse si se presenta cosa juzgada respecto al proceso.

6. Consideraciones

6.1. Fenómeno procesal de cosa juzgada

Es bien sabido que la razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso (o del proceso en curso, como en este asunto) debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo a la norma citada, el fenómeno de la cosa juzgada se presenta cuando existe: **1) identidad de objeto:** es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Esto se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento, **2) identidad de causa petendi:** es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa

juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones, **3) identidad de partes:** es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Sobre esta materia tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que *“todo proceso judicial está llamado a ser solucionado de manera definitiva, es decir, una controversia no puede permanecer indefinidamente, al antojo de las partes, razón por la cual cobra vigor el derecho constitucional a tener una sentencia en firme, la cual se materializa a través de la cosa juzgada, institución de derecho y de orden público, cuyo acatamiento es vinculante, tanto para las partes como para el funcionario judicial, quien debe de someterse a la presunción de certeza y legalidad de la primera sentencia”* (sentencia SL 4717 del 30 de octubre de 2018, M.P. Ernesto Forero Vargas).

Cabe resaltar que dicha Corporación ha señalado que el hecho de que haya surgido una nueva prueba o se mejore el panorama probatorio o incluso que se aleguen hechos aparentemente nuevos, no le resta efectos de cosa juzgada al fallo de la primera contienda. Al efecto, señaló la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 19 de noviembre de 2007, Rad. 30002, lo siguiente:

“Los argumentos que presenta el recurrente para pedir la consideración en este juicio del derecho jubilatorio del actor, negado en anterior ocasión por sentencia ejecutoriada, desconocen el objetivo científico de la institución de la cosa juzgada y sus efectos, así como también la distinción que existe entre la identidad de la causa petendi con los documentos, argumentos o pruebas en que se apoya aquella. Para rebatir las tesis del recurso, basta a la Sala transcribir lo dicho por esta Corte sobre el particular, así: “Enseñan los doctrinantes – Chiovenda, entre ellos – que la obligatoriedad de la cosa juzgada se refiere al juez de los procesos futuros; tiende a excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente una nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, como consecuencia del principio de la consumación procesal y de la preclusión que tal fallo anterior contiene. La actividad jurisdiccional ha de desarrollarse una sola vez, y sobre los posibles errores del juez predominan las ventajas de la certeza jurídica. Si el litigante que invocando un olvido o distracción o falso concepto acerca de no necesitarse tal o cual prueba cuya falta produjo un fallo que le fue adverso, como razón para impedir que este tenga sus consecuencias legales, como su obligatoriedad, esto es, si le fuese dado arrebatarse por ello la calidad de sentencia definitiva al fallo que negó por esa causa sus pretensiones, desaparecería la cosa juzgada y, abriéndose la posibilidad de renovación indefinida del pleito, desaparecería consiguientemente el amparo con que la ley escuda para siempre a quien lo ha ganado una

vez. El hondo significado jurídico y social de la cosa juzgada, su trascendencia, su fuerza y alcance, unánimemente los consignan las legislaciones y los reconocen los doctrinantes. El tema, por decirlo así, está agotado al punto de haber asumido el carácter de axiomático lo tocante al imperio de la cosa juzgada” (sentencia cas., 26 de nov. 1943, LVI, 306).

6.2. Naturaleza resarcitoria de los intereses moratorios

Señala el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que *“a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.*

Esta norma opera como un mecanismo resarcitorio que se activa ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. El resarcimiento previene la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El carácter particularmente resarcitorio del interés previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo emparenta al ámbito de las obligaciones objetivas, pues la norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, ya que solo basta la mora para que, *de iure*, asome la obligación de pagar intereses moratorios. En cambio, frente a las sanciones, por su relación directa con la conducta del autor del daño antijurídico, es posible que se hable de causales o circunstancias de exoneración, dentro de la que perfectamente cabe, por ejemplo, la buena fe del moroso. Empero, esto no es lo que ocurre cuando nos referimos a los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dado que su finalidad es reparar o compensar el daño producido con la tardanza en el pago de la obligación pensional y no la corregir o castigar la conducta omisiva del moroso.

En este mismo sentido se ha pronunciado en múltiples providencias la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la sentencia No. 26728 de 2006, donde indicó que con este tipo de intereses se pretende la reparación de los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor. De allí se abstrae una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. En este orden, el concepto de buena o mala fe del deudor o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses moratorios.

Cabe aclarar que, por vía de una interpretación jurisprudencial más cercana en el tiempo, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha consentido una especie de excepción insular a la línea jurisprudencial imperante, pues no la recoge del todo, pero la “modera”, en palabras de la misma corte, *“para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir”*. (sentencia de casación No. 46602 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.)

No obstante que en varias oportunidades esta Sala ha sostenido que no es procedente la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, *“cuando la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”*, en esta oportunidad se debe aclarar que este es un criterio que conserva aplicabilidad en aquellos eventos donde la pensión es reconocida en sede judicial, después de que hubiere sido negada por una Administradora de Fondos de Pensiones, cuando la negativa del demandado se sustentó con estricta sujeción a las leyes imperantes, puesto que, en principio, a estas entidades no se les puede exigir que actúen *a priori* de los fallos judiciales que interpretan la textura abierta del lenguaje jurídico.

6.3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, lo primero que debe advertir la Sala es que, pese a que en el proceso 04-2012-00908, se presenta identidad de partes, en el entendido de que Colpensiones sucedió al entonces I.S.S. como administrador del régimen de prima media y, que, en efecto, como se desprende de la sentencia proferida por esta Corporación el 05 de abril de 2014, en aquella oportunidad el actor pretendió el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993; realmente no se presenta cosa juzgada por cuanto la administración de justicia no efectuó un pronunciamiento expreso frente a esa pretensión en particular, toda vez que al negarse el reconocimiento pensional, no había lugar a estudiar la procedencia de los mentados intereses.

Adicional a ello, no se presenta identidad de causa pretendí, puesto que, en el

proceso anterior, el fundamento de las pretensiones era la falta del reconocimiento pensional, mientras que, la demanda a la que ahora se está dando trámite parte precisamente de la concesión de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, misma que juzga la parte actora, fue tardía, es decir, que los fundamentos de hecho son disimiles.

Así pues, descartada la configuración de cosa juzgada, pasará la Sala a verificar si hay lugar al pago de los intereses moratorios, para lo cual es del caso precisar, tal como lo concluyó la jueza de primera instancia, que pese a que de acuerdo a la resolución No. 104065 del 18 de julio de 2011, el 03 de enero de 2011, el señor Orozco García reclamó la pensión de vejez, misma que le fue negada por contar tan solo con 933 semanas, a partir de esa primera reclamación administrativa no pueden correr los intereses de mora deprecados, puesto que para ese momento la administradora pensional no contaba con la información de los tiempos cotizados en el Reino de España y, por ende, al negar la prestación, lo hizo conforme a derecho.

Y es que precisamente por la falta de la información detallada de las cotizaciones en el Reino de España fue que en el proceso 04-2012-00908 se negaron las pretensiones del actor y esta Corporación adicionó la sentencia de primera instancia para ordenar expresamente a Colpensiones: *“que, dentro de los ocho días siguientes a la firmeza de esta sentencia, inicie el trámite de la pensión de vejez del Sr. Luis Alberto Orozco García ante el Reino de España en los términos y en la forma establecida en la ley 1112 de 2006 y el Acuerdo administrativo del 28 de enero de 2008, a efectos de determinar si hay lugar a la reconocimiento de la pensión de vejez acumulando los tiempos cotizados en España, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990”.*

Ahora, con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, el demandante solicita nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 27 de mayo de 2015, por lo que, para definir si realmente hubo mora por parte de Colpensiones respecto a esta segunda solicitud, es necesario verificar a partir de qué momento la demandada contó con la certificación de los tiempos cotizados en España, puesto que solo al tener toda la información necesaria, empezaba a correr el término para decidir sobre el reconocimiento de la pensión de vejez en los términos ordenados por esta Corporación, es decir, bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990.

Así, se tiene que el Ministerio del Trabajo radicó ante Colpensiones, el 03 de junio de 2016, la comunicación remitida por el Gobierno de España y el Formulario ES/CO-02, advirtiéndole que ello tiene como finalidad que resuelva de fondo el reconocimiento de la solicitud de pensión de vejez. En el mencionado formato se aprecia que el actor cotizó en España un total de 980 días.

No obstante, mediante resolución GNR 167867 del 09 de junio de 2016 Colpensiones, es decir, 06 días después de la radicación del formato Es/CO-02 y pese a encontrar acreditadas un total de 1.098 semanas entre cotizaciones en Colombia y en España y existir una orden en firme que le imponía estudiar la prestación conforme al Acuerdo 049 de 1990, negó la solicitud al considerar que las pensiones de vejez dentro del convenio con el Reino de España no pueden reconocerse conforme al régimen de transición.

Finalmente, a través de la Resolución SUB 220932 del 21 de agosto de 2018 y en cumplimiento de la orden judicial del 05 de diciembre de 2014, por la cual se inició el ejecutivo a continuación, Colpensiones reconoció la pensión de vejez al señor Luis Alberto Orozco García a partir del 20 de diciembre de 2010 con 14 mesadas anuales, en cuantía de \$583.774 para el año 2010, para un retroactivo total de \$65.373.408, una vez efectuados los descuentos en salud, pagaderos en octubre de 2018.

De todo el anterior recuento se desprende que la entidad demandada excedió el término legal para resolver la solicitud pensional elevada por el actor el 27 de mayo de 2015, puesto que desde el 03 de junio de 2016 obtuvo toda la información necesaria para decidir de fondo el reconocimiento y el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, previene que el término máximo para pagar una pensión será de seis (6) meses contados desde la fecha de la solicitud y, en casos como este, debe ser contados a partir del momento en que fueron allegados los soportes que impidieron el reconocimiento en una fecha pretérita. Con dicha omisión Colpensiones no solo incurrió en mora, sino que pasó por alto, sin justificación alguna, la sentencia proferida por esta Corporación.

Por lo anterior, la entidad demandada estaría llamada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la tasa máxima sobre el importe de las mesadas pagadas tardíamente, a partir del 03 de diciembre de 2016 (6 meses después de la radicación del formato del Reino de España) y hasta su pago efectivo, que ocurrió el 1º de octubre de 2018, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no obstante, como Colpensiones propuso la excepción de prescripción, misma que, tal como lo consideró la a-quo, erosionó los intereses causados con anterioridad al 19 de mayo de 2017, es a partir de esta última calenda que corren los réditos, toda vez que el mismo mes y día del año 2020 el señor Orozco García reclamó administrativamente el pago de los intereses moratorios, mientras que la demanda se presentó el 27 de septiembre de 2021, es decir dentro de los tres (3) años siguientes a la reclamación, ultima que debe aclararse fue

efectuado igualmente dentro de los tres (3) años siguientes a la Resolución SUB 220932 del 21 de agosto de 2018.

Es del caso aclarar que los intereses se causaron sobre retroactivo de las mesadas causadas entre el 20 de diciembre de 2010 y el 31 de agosto de 2018, como quiera que dichas mesadas se incluyeron en la nómina del 1º de octubre de 2018, cuando se le empezó a pagar la pensión al actor y que, para efectuar la liquidación de aquellos, deben ser descontados los aportes en salud, por lo cual se modificará la decisión de primera instancia con el fin de efectuar estas precisiones.

De acuerdo con lo anterior, se confirmará la condena al pago de intereses moratorios, debiendo determinarse concretamente el monto de los mismos, puesto que en primera instancia omitieron efectuar los cálculos correspondientes. Así efectuados las operaciones aritméticas de rigor, se concreta el valor de los intereses moratorios en la suma de \$21.534.594,00 tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Año	Mes	Mesada	Descuento de Salud 12%	Mesada - Salud	Tasa Interés	Meses en Mora	Total intereses
2010	12	\$ 214.050,00	\$ 25.686,00	\$ 188.364,00	2,17%	16,40	\$ 67.159,00
2010	M14	\$ 583.774,00	\$ 0,00	\$ 583.774,00	2,17%	16,40	\$ 208.137,00
2011	01	\$ 602.281,00	\$ 72.274,00	\$ 530.007,00	2,17%	16,40	\$ 188.967,00
2011	02	\$ 602.281,00	\$ 72.274,00	\$ 530.007,00	2,17%	16,40	\$ 188.967,00
2011	03	\$ 602.281,00	\$ 72.274,00	\$ 530.007,00	2,17%	16,40	\$ 188.967,00
2011	04	\$ 602.281,00	\$ 72.274,00	\$ 530.007,00	2,17%	16,40	\$ 188.967,00
2011	05	\$ 602.281,00	\$ 72.274,00	\$ 530.007,00	2,17%	16,40	\$ 188.967,00
2011	06	\$ 602.281,00	\$ 72.274,00	\$ 530.007,00	2,17%	16,40	\$ 188.967,00
2011	M13	\$ 602.281,00	\$ 0,00	\$ 602.281,00	2,17%	16,40	\$ 214.736,00
2011	07	\$ 602.281,00	\$ 72.274,00	\$ 530.007,00	2,17%	16,40	\$ 188.967,00
2011	08	\$ 602.281,00	\$ 72.274,00	\$ 530.007,00	2,17%	16,40	\$ 188.967,00
2011	09	\$ 602.281,00	\$ 72.274,00	\$ 530.007,00	2,17%	16,40	\$ 188.967,00
2011	10	\$ 602.281,00	\$ 72.274,00	\$ 530.007,00	2,17%	16,40	\$ 188.967,00
2011	11	\$ 602.281,00	\$ 72.274,00	\$ 530.007,00	2,17%	16,40	\$ 188.967,00
2011	12	\$ 602.281,00	\$ 72.274,00	\$ 530.007,00	2,17%	16,40	\$ 188.967,00
2011	M14	\$ 602.281,00	\$ 0,00	\$ 602.281,00	2,17%	16,40	\$ 214.736,00
2012	01	\$ 624.746,00	\$ 74.970,00	\$ 549.776,00	2,17%	16,40	\$ 196.016,00
2012	02	\$ 624.746,00	\$ 74.970,00	\$ 549.776,00	2,17%	16,40	\$ 196.016,00
2012	03	\$ 624.746,00	\$ 74.970,00	\$ 549.776,00	2,17%	16,40	\$ 196.016,00
2012	04	\$ 624.746,00	\$ 74.970,00	\$ 549.776,00	2,17%	16,40	\$ 196.016,00
2012	05	\$ 624.746,00	\$ 74.970,00	\$ 549.776,00	2,17%	16,40	\$ 196.016,00

2012	06	\$ 624.746,00	\$ 74.970,00	\$ 549.776,00	2,17%	16,40	\$ 196.016,00
2012	M13	\$ 624.746,00	\$ 0,00	\$ 624.746,00	2,17%	16,40	\$ 222.746,00
2012	07	\$ 624.746,00	\$ 74.970,00	\$ 549.776,00	2,17%	16,40	\$ 196.016,00
2012	08	\$ 624.746,00	\$ 74.970,00	\$ 549.776,00	2,17%	16,40	\$ 196.016,00
2012	09	\$ 624.746,00	\$ 74.970,00	\$ 549.776,00	2,17%	16,40	\$ 196.016,00
2012	10	\$ 624.746,00	\$ 74.970,00	\$ 549.776,00	2,17%	16,40	\$ 196.016,00
2012	11	\$ 624.746,00	\$ 74.970,00	\$ 549.776,00	2,17%	16,40	\$ 196.016,00
2012	12	\$ 624.746,00	\$ 74.970,00	\$ 549.776,00	2,17%	16,40	\$ 196.016,00
2012	M14	\$ 624.746,00	\$ 0,00	\$ 624.746,00	2,17%	16,40	\$ 222.746,00
2013	01	\$ 639.989,00	\$ 76.799,00	\$ 563.190,00	2,17%	16,40	\$ 200.798,00
2013	02	\$ 639.989,00	\$ 76.799,00	\$ 563.190,00	2,17%	16,40	\$ 200.798,00
2013	03	\$ 639.989,00	\$ 76.799,00	\$ 563.190,00	2,17%	16,40	\$ 200.798,00
2013	04	\$ 639.989,00	\$ 76.799,00	\$ 563.190,00	2,17%	16,40	\$ 200.798,00
2013	05	\$ 639.989,00	\$ 76.799,00	\$ 563.190,00	2,17%	16,40	\$ 200.798,00
2013	06	\$ 639.989,00	\$ 76.799,00	\$ 563.190,00	2,17%	16,40	\$ 200.798,00
2013	M13	\$ 639.989,00	\$ 0,00	\$ 639.989,00	2,17%	16,40	\$ 228.180,00
2013	07	\$ 639.989,00	\$ 76.799,00	\$ 563.190,00	2,17%	16,40	\$ 200.798,00
2013	08	\$ 639.989,00	\$ 76.799,00	\$ 563.190,00	2,17%	16,40	\$ 200.798,00
2013	09	\$ 639.989,00	\$ 76.799,00	\$ 563.190,00	2,17%	16,40	\$ 200.798,00
2013	10	\$ 639.989,00	\$ 76.799,00	\$ 563.190,00	2,17%	16,40	\$ 200.798,00
2013	11	\$ 639.989,00	\$ 76.799,00	\$ 563.190,00	2,17%	16,40	\$ 200.798,00
2013	12	\$ 639.989,00	\$ 76.799,00	\$ 563.190,00	2,17%	16,40	\$ 200.798,00
2013	M14	\$ 639.989,00	\$ 0,00	\$ 639.989,00	2,17%	16,40	\$ 228.180,00
2014	01	\$ 652.405,00	\$ 78.289,00	\$ 574.116,00	2,17%	16,40	\$ 204.694,00
2014	02	\$ 652.405,00	\$ 78.289,00	\$ 574.116,00	2,17%	16,40	\$ 204.694,00
2014	03	\$ 652.405,00	\$ 78.289,00	\$ 574.116,00	2,17%	16,40	\$ 204.694,00
2014	04	\$ 652.405,00	\$ 78.289,00	\$ 574.116,00	2,17%	16,40	\$ 204.694,00
2014	05	\$ 652.405,00	\$ 78.289,00	\$ 574.116,00	2,17%	16,40	\$ 204.694,00
2014	06	\$ 652.405,00	\$ 78.289,00	\$ 574.116,00	2,17%	16,40	\$ 204.694,00
2014	M13	\$ 652.405,00	\$ 0,00	\$ 652.405,00	2,17%	16,40	\$ 232.607,00
2014	07	\$ 652.405,00	\$ 78.289,00	\$ 574.116,00	2,17%	16,40	\$ 204.694,00
2014	08	\$ 652.405,00	\$ 78.289,00	\$ 574.116,00	2,17%	16,40	\$ 204.694,00
2014	09	\$ 652.405,00	\$ 78.289,00	\$ 574.116,00	2,17%	16,40	\$ 204.694,00
2014	10	\$ 652.405,00	\$ 78.289,00	\$ 574.116,00	2,17%	16,40	\$ 204.694,00
2014	11	\$ 652.405,00	\$ 78.289,00	\$ 574.116,00	2,17%	16,40	\$ 204.694,00
2014	12	\$ 652.405,00	\$ 78.289,00	\$ 574.116,00	2,17%	16,40	\$ 204.694,00
2014	M14	\$ 652.405,00	\$ 0,00	\$ 652.405,00	2,17%	16,40	\$ 232.607,00
2015	01	\$ 676.283,00	\$ 81.154,00	\$ 595.129,00	2,17%	16,40	\$ 212.186,00
2015	02	\$ 676.283,00	\$ 81.154,00	\$ 595.129,00	2,17%	16,40	\$ 212.186,00
2015	03	\$ 676.283,00	\$ 81.154,00	\$ 595.129,00	2,17%	16,40	\$ 212.186,00
2015	04	\$ 676.283,00	\$ 81.154,00	\$ 595.129,00	2,17%	16,40	\$ 212.186,00
2015	05	\$ 676.283,00	\$ 81.154,00	\$ 595.129,00	2,17%	16,40	\$ 212.186,00
2015	06	\$ 676.283,00	\$ 81.154,00	\$ 595.129,00	2,17%	16,40	\$ 212.186,00
2015	M13	\$ 676.283,00	\$ 0,00	\$ 676.283,00	2,17%	16,40	\$ 241.120,00

2015	07	\$ 676.283,00	\$ 81.154,00	\$ 595.129,00	2,17%	16,40	\$ 212.186,00
2015	08	\$ 676.283,00	\$ 81.154,00	\$ 595.129,00	2,17%	16,40	\$ 212.186,00
2015	09	\$ 676.283,00	\$ 81.154,00	\$ 595.129,00	2,17%	16,40	\$ 212.186,00
2015	10	\$ 676.283,00	\$ 81.154,00	\$ 595.129,00	2,17%	16,40	\$ 212.186,00
2015	11	\$ 676.283,00	\$ 81.154,00	\$ 595.129,00	2,17%	16,40	\$ 212.186,00
2015	12	\$ 676.283,00	\$ 81.154,00	\$ 595.129,00	2,17%	16,40	\$ 212.186,00
2015	M14	\$ 676.283,00	\$ 0,00	\$ 676.283,00	2,17%	16,40	\$ 241.120,00
2016	01	\$ 722.067,00	\$ 86.648,00	\$ 635.419,00	2,17%	16,40	\$ 226.551,00
2016	02	\$ 722.067,00	\$ 86.648,00	\$ 635.419,00	2,17%	16,40	\$ 226.551,00
2016	03	\$ 722.067,00	\$ 86.648,00	\$ 635.419,00	2,17%	16,40	\$ 226.551,00
2016	04	\$ 722.067,00	\$ 86.648,00	\$ 635.419,00	2,17%	16,40	\$ 226.551,00
2016	05	\$ 722.067,00	\$ 86.648,00	\$ 635.419,00	2,17%	16,40	\$ 226.551,00
2016	06	\$ 722.067,00	\$ 86.648,00	\$ 635.419,00	2,17%	16,40	\$ 226.551,00
2016	M13	\$ 722.067,00	\$ 0,00	\$ 722.067,00	2,17%	16,40	\$ 257.444,00
2016	07	\$ 722.067,00	\$ 86.648,00	\$ 635.419,00	2,17%	16,40	\$ 226.551,00
2016	08	\$ 722.067,00	\$ 86.648,00	\$ 635.419,00	2,17%	16,40	\$ 226.551,00
2016	09	\$ 722.067,00	\$ 86.648,00	\$ 635.419,00	2,17%	16,40	\$ 226.551,00
2016	10	\$ 722.067,00	\$ 86.648,00	\$ 635.419,00	2,17%	16,40	\$ 226.551,00
2016	11	\$ 722.067,00	\$ 86.648,00	\$ 635.419,00	2,17%	16,40	\$ 226.551,00
2016	12	\$ 722.067,00	\$ 86.648,00	\$ 635.419,00	2,17%	16,40	\$ 226.551,00
2016	M14	\$ 722.067,00	\$ 0,00	\$ 722.067,00	2,17%	16,40	\$ 257.444,00
2017	01	\$ 763.586,00	\$ 91.630,00	\$ 671.956,00	2,17%	16,40	\$ 239.578,00
2017	02	\$ 763.586,00	\$ 91.630,00	\$ 671.956,00	2,17%	16,40	\$ 239.578,00
2017	03	\$ 763.586,00	\$ 91.630,00	\$ 671.956,00	2,17%	16,40	\$ 239.578,00
2017	04	\$ 763.586,00	\$ 91.630,00	\$ 671.956,00	2,17%	16,40	\$ 239.578,00
2017	05	\$ 763.586,00	\$ 91.630,00	\$ 671.956,00	2,17%	16,40	\$ 239.578,00
2017	06	\$ 763.586,00	\$ 91.630,00	\$ 671.956,00	2,17%	16,00	\$ 233.734,00
2017	M13	\$ 763.586,00	\$ 0,00	\$ 763.586,00	2,17%	16,00	\$ 265.607,00
2017	07	\$ 763.586,00	\$ 91.630,00	\$ 671.956,00	2,17%	15,00	\$ 219.126,00
2017	08	\$ 763.586,00	\$ 91.630,00	\$ 671.956,00	2,17%	14,00	\$ 204.518,00
2017	09	\$ 763.586,00	\$ 91.630,00	\$ 671.956,00	2,17%	13,00	\$ 189.909,00
2017	10	\$ 763.586,00	\$ 91.630,00	\$ 671.956,00	2,17%	12,00	\$ 175.301,00
2017	11	\$ 763.586,00	\$ 91.630,00	\$ 671.956,00	2,17%	11,00	\$ 160.692,00
2017	12	\$ 763.586,00	\$ 91.630,00	\$ 671.956,00	2,17%	10,00	\$ 146.084,00
2017	M14	\$ 763.586,00	\$ 0,00	\$ 763.586,00	2,17%	10,00	\$ 166.004,00
2018	01	\$ 797.816,00	\$ 95.738,00	\$ 702.078,00	2,17%	9,00	\$ 137.369,00
2018	02	\$ 797.816,00	\$ 95.738,00	\$ 702.078,00	2,17%	8,00	\$ 122.106,00
2018	03	\$ 797.816,00	\$ 95.738,00	\$ 702.078,00	2,17%	7,00	\$ 106.843,00
2018	04	\$ 797.816,00	\$ 95.738,00	\$ 702.078,00	2,17%	6,00	\$ 91.579,00
2018	05	\$ 797.816,00	\$ 95.738,00	\$ 702.078,00	2,17%	5,00	\$ 76.316,00
2018	06	\$ 797.816,00	\$ 95.738,00	\$ 702.078,00	2,17%	4,00	\$ 61.053,00
2018	M13	\$ 797.816,00	\$ 0,00	\$ 797.816,00	2,17%	4,00	\$ 69.378,00
2018	07	\$ 797.816,00	\$ 95.738,00	\$ 702.078,00	2,17%	3,00	\$ 45.790,00
2018	08	\$ 797.816,00	\$ 95.738,00	\$ 702.078,00	2,17%	2,00	\$ 30.526,00

2018	09	\$ 797.816,00	\$ 95.738,00	\$ 702.078,00	2,17%	1,00	\$ 15.263,00
2018	10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	2,17%	0,00	\$ 0,00
TOTALES		\$74.314.982,00	\$7.628.496,00	\$66.686.486,00			\$21.534.594,00

Finalmente, al no prosperar el recurso de apelación, se condenará en costas de segunda instancia a Colpensiones, en favor del demandante, mismas que se liquidaran por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ALBERTO OROZCO GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, el cual quedará así:

SEGUNDO: “COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al señor LUIS ALBERTO OROZCO los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas causadas entre el 20 de diciembre de 2010 y el 31 de agosto de 2018, una vez efectuados los descuentos al sistema de seguridad social en salud, a partir del 19 de mayo de 2017 y hasta que el 30 de septiembre de 2018, los que liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago -octubre de 2018- ascienden a la suma \$21.534.594,00”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de la referencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la entidad demandada en favor de la parte actora. Liquídense por el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00354-01
Demandante: Luis Alberto Orozco García
Demandado: Colpensiones

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6766e80641987f3468e5d9683df7868212c1d88330692815e816f7f3ad0f865**

Documento generado en 05/05/2023 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>